



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal

Dictamen N° 11.180
“ANDRADA Ricardo Arnaldo y
otros s/ habeas corpus”,
CN° FCB 12836/2014/CFC1
Sala II. Fiscalnet 46046/2014

Presento Breves Notas

Excma. Cámara:

Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, a cargo de la Fiscalía N°4, en los autos N° FCB 12836/2014/CFC1, de la Sala II, caratulados: “ANDRADA Ricardo Arnaldo y otros s/ habeas corpus”, del registro de la Sala I, me presento ante V.E. y digo:

I.

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

Vengo por el presente a emitir opinión en breves notas para la audiencia a realizarse el próximo 12 de julio de 2017 a las 11:40, respecto del recurso de casación interpuesto por la defensa, contra el decisorio dictado por la Sala B, de la Cámara Federal de Córdoba que, con fecha 15 de febrero de 2017, resolvió confirmar la resolución del Juzgado Federal N° 1 de Córdoba, que rechazó el recurso de habeas corpus presentado por la defensa por no reunir los requisitos establecidos en el art. 3 de la ley 23.098.

II.

La recurrente planteó, la falta de fundamentación de la sentencia atacada, en cuanto a que contiene argumentos dogmáticos que desnaturalizan la acción intentada, y no tuvo en cuenta que dicho requisito resulta más exigible en los procedimientos de habeas corpus.

III.

Que en el caso de autos, la defensora pública oficial María Mercedes Crespi, el 5 de mayo de 2014, interpuso una acción de habeas corpus colectivo, por la clara vulneración al derecho al trabajo remunerado, que se produce a partir de la construcción arbitraria del Servicio Penitenciario de Córdoba de la categoría “trabajo voluntario –no remunerado–”, lo cual constituye una afectación ilegítima y adicional al sufrimiento inherente a la privación de la libertad.

En el mes de marzo de 2012 esa Defensoría, solicitó al Director del Establecimiento Penitenciario N°1, información respecto a la cantidad de internos que se encontraban trabajando y si ese trabajo era remunerado. Es así, que con fecha 7 de ese mismo mes y año, la Coordinación de Laborterapia informó que en ese complejo carcelario se encontraban trabajando un total de 926 internos, de los cuales 320 eran rentados y 606 estaban incorporados a los “Programas de Capacitación y Aprendizaje de Oficios” en carácter de voluntarios. O sea, sólo el 34,56% de los detenidos que estaban realizando trabajos, eran remunerados.

Además, la defensora expuso que durante las visitas realizadas al complejo carcelario, recibió reclamos de parte de sus asistidos en relación a que estarían trabajando sin recibir ningún tipo de remuneración por sus tareas.

A raíz de las observaciones realizadas por los internos, la defensora solicitó con fecha 4 de junio de 2013 a los directores de los establecimientos penitenciarios N° 1 y 2 informes detallados sobre la situación actual en relación al trabajo carcelario, pedido que fue reiterado y nunca obtuvo respuesta.

Luego presentó la acción de habeas corpus que fue rechazada por el a quo.

IV.

Adentrándome, en el objeto de la acción interpuesta, realizaré algunas consideraciones:

De lo expuesto, se deduce que el propio servicio penitenciario arbitrariamente ha realizado una nueva categorización de trabajadores: los no remunerados, generando así un pie de desigualdad respecto de los internos que realizan trabajos intramuros.

Inclusive, la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, ha receptado este criterio en el marco de una acción colectiva de amparo promovida por el Sindicato Único de Trabajadores Privados de la Libertad Ambulatoria (SUTPLA). En este sentido, los jueces sostuvieron que *“un dictamen del Ente Cooperador Penitenciario, no puede ser fuente de una regulación laboral que establezca condiciones menos favorables para el trabajador en situación de encierro que las consagradas en la ley. Menos aún si pretende fundarse en los fines de educación y resocialización del trabajo en cárceles y en los beneficios pedagógicos para la persona detenida.”*



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal

Ello está basado en el principio constitucional de “igual remuneración por igual tarea”, situación que en la práctica se está desconociendo en la vida carcelaria, al discriminar en subclases a los trabajadores. Máxime, cuando en el presente caso, hablamos que de casi 1000 trabajadores que sólo perciben un salario menos del 35 por ciento, lo cual podría a llevar a la conclusión de la existencia del ejercicio de una especie de explotación en manos del propio Estado sobre aquellos internos que, reconoce como trabajadores, les asigna tareas laborales, pero no contempla para ellos ningún tipo de retribución económica.

Entonces, no quedan dudas, que el análisis de la cuestión planteada debe realizarse a la luz de los parámetros del derecho laboral, y con ello, intento decir que no podemos hacer distinción alguna entre los trabajadores que realizan sus labores extramuros con aquellos que lo hacen intramuros, hay que poner el acento aquí no en el trabajo realizado, sino en la protección de los derechos de quienes ejercen la mano de obra. De tal guisa, que a la hora de resolver la cuestión traída a estudio se debe cotejar con todo el ordenamiento público en materia laboral (Constitución Nacional, leyes nacionales e instrumentos internacionales) en la cual también los presos encuentran amparo.

El artículo 14 bis de la CN, dispone que *“el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que aseguran al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor (...) retribución justa; salario mínimo, vital y móvil, igual remuneración por igual tarea.”*. Ello implica la protección del trabajador en sus diversas formas, también en el trabajo intramuros, que debe presentar iguales características que el desarrollado en libertad ambulatoria. De esta manera, la labor de los trabajadores realizada en las instituciones carcelarias y la remuneración deben ser equiparadas a las realizadas fuera de la cárcel en el marco de una relación laboral.

Por lo aquí expuesto, comparto con la defensa, que la práctica impuesta por el Servicio Penitenciario de Córdoba constituye un trato degradante que implica avasallar el derecho a recibir un salario justo por el trabajo realizado.

En este sentido, se ha configurado un agravamiento en las condiciones de detención, ya que la falta de acceso a un trabajo remunerado genera la creación de una categoría de trabajadores no contemplada normativamente.

Es así, que discrepo con lo resuelto tanto por el juzgado federal como por la Cámara de Apelaciones, en tanto considero que no se daban los requisitos para la admisibilidad del remedio interpuesto, pues como ya bien lo expuse, la restricción selectiva del acceso al trabajo constituye un agravamiento en

JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL

sus condiciones de detención, y aquí, ha quedado demostrada la violación de los derechos laborales de los trabajadores intramuros que no reciben remuneración alguna por sus labores en la cárcel.

La defensa refirió que los argumentos utilizados por la Cámara Federal para confirmar el rechazo del habeas corpus resultan infundados al criticar la vía del remedio y considerar que debía ser planteado ante cada juez a cuya disposición el detenido de que se trate se halle, máxime cuando entendió que se encontraba afectado el derecho al trabajo de los internos.

Entiendo que le asiste razón a la defensa en tanto la situación denunciada reviste una práctica generalizada en el Servicio Penitenciario de Córdoba, mediante la cual se han creado categorías no autorizadas por la Ley 24.660, de modo tal de eludir las obligaciones de remunerar el trabajo realizado. Esta situación, afecta a todos los detenidos, independientemente de los nombres, ya que más del 60 por ciento se encuentran afectados por una disposición no avalada normativamente.

Por tal razón, es que el Poder Judicial y el Ministerio Público deben hacer respetar la Constitución y las leyes a los otros poderes del Estado cuando su inobservancia genere una lesión, en este caso un agravamiento, a las condiciones de detención. Tanto es así, que el art. 3, inc. 2, de la ley N° 23.098 establece la procedencia del habeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique una *“Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad”*, hecho que ocurre en el presente, por lo que debe hacerse lugar a la vía intentada.

Así también, nuestra Corte Suprema sostiene que la exigencia constitucional de adecuada fundamentación resulta más exigible en los procedimientos de hábeas corpus *“debido a su estrecha vinculación con grave materia constitucional y esenciales derechos de las personas, aparece inexcusable la obligación que incumbe a los jueces de fundar sus decisiones para que los ciudadanos puedan sentirse mejor juzgados, para contribuir al mantenimiento del prestigio de la magistratura y para que quede documentado que el fallo es una derivación razonada del derecho vigente a la luz de las constancias de la causa y no producto de la individualidad del juez”*. (Fallos: 332:2544).

Es por ello, que en casos como el presente es necesario que los jueces se involucren en cuestiones como las aquí tratadas, pues en este caso se trata de la conveniencia para toda la sociedad que las personas privadas de su libertad



Ministerio Público de la Nación
Fiscalía General N° 4 ante la Cámara Nacional de Casación Penal

tengan la oportunidad de trabajar y así, lograr el objetivo por el cual estas se encuentran en esa situación, es decir: la tan buscada resocialización.

No debe olvidarse, en palabras de la CIDH, que las penas privativas de libertad deben como finalidad esencial la reforma, la readaptación social, la rehabilitación personal de los condenados, la resocialización y reintegración familiar de éstos (“Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Americas”, documento aprobado por la Comisión en su periodo ordinario de sesiones N° 131, celebrado el 3 al 14 de marzo de 2008).

Así, nuestra Corte Suprema ha dicho en el conocido fallo ‘Verbisky’ que *“a diferencia de la evaluación de políticas, cuestiones claramente no judiciales, corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias. Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad”* (Fallo: 328:1146).

En este sentido, los magistrados no pueden resolver rechazar la acción de habeas corpus, bajo supuestos tecnicismos manifestando que no es la vía adecuada, y que debe plantearse en cada caso concreto al juez de la ejecución de la pena, máxime cuando ese tribunal ha reconocido que existen derechos vulnerados afectando a toda la población carcelaria y a la venidera también.

V.

Por lo expuesto solicito en base a los argumentos dados en el presente, y en razón de los brindados por la defensa, los cuales hago propios, que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, y en consecuencia se resuelva hacer

lugar a la acción de habeas corpus a los efectos de la cesación inmediata de la violación de los derechos laborales que rigen por sobre los trabajadores privados de su libertad.

Fiscalía N° 4, 12 de julio de 2017.

S.



JAVIER AUGUSTO DE LUCA
FISCAL GENERAL